

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220062001
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 11001310303320220062001 - 2ª Inst.
Accionante : Leonidas Quiroz
**Accionado : Banco de Occidente, Computec Experian S.A.,
Cifin – Transunion Colombia.-**

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionado **LEONIDAS QUIROZ** en contra de la Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, de fecha 20 de mayo de 2022, que Resolviera Negar el amparo constitucional invocado por el accionante.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. De la Acción de Tutela y Contestación. Por Reparto del día 6 de mayo de 2022, conoció el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** la Acción de Tutela interpuesta por el Señor **LEONIDAS QUIROZ**, en contra de **COMPUTEC EXPERIAN S.A., CIFIN (AHORA TRANSUNION COLOMBIA) y BCO OCCIDENTE - LIBRANZAS**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales del Debido Proceso, el Habeas Data, el Buen Nombre y la Dignidad Humana, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que debido a la emergencia sanitaria en Colombia se afectaron los recursos económicos que tenía para el sustento de su familia, por lo que acudió a entidades financieras para lograr el acceso a un crédito bancario para suplir las necesidades dejadas por la pandemia Covid-19, los que le han negado por aparecer reportes de histórico de mora

de BCO OCCIDENTE LIBRANZAS, el que fuera cancelado hace algún tiempo, por lo que para el día 15 de marzo de 2022 solicitó la eliminación del reporte negativo de la obligación, no teniendo los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la Ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, sin obtener respuesta del banco, por lo que dijo, se configure el silencio administrativo por parte del BANCO OCCIDENTE – LIBRANZAS, continuando reportado, lo que afecta su historia de crédito.

Que en el banco le dijeron que en caso de que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley 2157 de 2021, los encargados de generar la actualización del reporte negativo son centrales de riesgos, siendo ellos quienes reportan la información crediticia a centrales de riesgo, por lo tanto, la autorización para actualizar la información debe ser dada por la misma entidad.

Por ello solicitó, que se ordene a BANCO DE OCCIDENTE - LIBRANZAS eliminar el histórico de mora de la obligación identificada con número **4321 debido a NO se dio CUMPLIMIENTO a la notificación previa al reporte que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 que, según lo expresa la Ley, debe hacerse 20 días hábiles antes del reporte tácito en las centrales de riesgo.

Avocado el conocimiento por auto del día 9 de mayo de 2022, se ordenó vincular de oficio **EXPERIAN COLOMBIA - DATA CREDITO** para que en el término de un (1) día ejerza el derecho de defensa.

Con fecha 10 de mayo de 2022, el Sr. Representante Legal de **COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S.** allegó contestación a la acción, invocando excepciones que denominó Improcedencia de la acción por la ausencia de participación en los hechos referidos por el accionante y que dieron origen a la presente acción constitucional y, Falta de Legitimación por pasiva, por su falta de capacidad para ser parte en el proceso de referencia.

En la misma fecha, el Sr. Apoderado General de **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, allegó contestación a la acción recordando, que la citada entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, por lo que dijo ser totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información, y que la petición del accionante no fue presentada ante dicha entidad.

Por su parte, la Sra. Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO** allegó contestación a la acción solicitando denegar la tutela de la

referencia, ya que el BANCO DE OCCIDENTE (BCO OCCIDENTE LIBRANZAS) reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 230014321 se encuentra impaga, vigente y marcada como ESTA EN MORA, por lo que solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que las fuentes de información son las responsables de reportar las novedades de los titulares; que son las fuentes -y no el operador- las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, no siendo la llamada a contar con autorización del titular, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

El Sr. Director de la Unidad de Gestión de Reclamos del **BANCO DE OCCIDENTE** allegó contestación a la acción solicitando negar la acción por no vulnerar derechos del accionante, ya que dio respuesta a la petición, aun de no ser favorable a sus intereses.-

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día veinte (20) de mayo de 2022, el Despacho del Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá Resolvió Negar el amparo constitucional reclamado por el accionante Señor **LEONIDAS QUIROZ** al considerar, que de la respuesta dada por la accionada se tiene una respuesta de fondo, que resuelve lo peticionado de forma clara, abordando cada punto de la petición solicitada concerniente a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, además de precisar que la obligación adquirida con este no registra ningún pago desde su apertura en setiembre del año 2020, así como el envío de notificación en cumplimiento de la Ley habeas data 1266, el pagaré soporte de la obligación y autorización de información, luego también le preciso estar actualizado dicho reporte ante las centrales de riesgo.

Que si bien existió una vulneración al Derecho Fundamental de Petición, éste se encuentra superado puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado.

Notificada en su debida oportunidad la Sentencia a las partes, el accionante allegó memorial de impugnación señalando, que la obligación que se relaciona se encuentra saldada desde el mes de julio del 2021, no siendo verídica la información reportada, la que fuera concedida por auto de fecha 26 de mayo de 2022.-

2.3. De las actuaciones en Segunda Instancia. Cumplido el requerimiento de fecha uno (1) de junio de 2022, se avocó el conocimiento en ésta Superioridad por auto del día seis (6) de junio, ordenando comunicar a las partes la decisión adoptada.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y se trata de una Sentencia de Primera Instancia para el cual éste Despacho se ha instituido como su Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. De la Acción de Tutela contra particulares. Ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que para que una Acción de Tutela sea procedente contra particulares, es necesario que concurren los siguientes requisitos: *“1. Que la persona que interpone la acción carezca de medios de defensa contra ataques o agravios que a sus derechos fundamentales hagan otros particulares, contra quien de (sic) se dirige la solicitud; 2. Que al juez de tutela corresponde en el caso particular determinar el estado de indefensión en que se encuentre el peticionario respecto del demandado, según el tipo de vínculo que entre ellos exista, y 3.*

Solamente cuando la relación se caracterice por esa situación de indefensión, no provocada por quien formula la acción, procederá la tutela”.

En el presente asunto se tiene, que la accionada es una entidad privada con la cual la accionante tiene una relación de inferioridad, en virtud de la posición dominante que las entidades crediticias y de comercio tiene con sus cuentahabientes, por lo que se torna procedente el estudio planteado.-

3.4. De la Acción de Tutela para la Protección del Derecho al Habeas Data. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En relación a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la Acción de Tutela para solicitar la protección del Derecho Fundamental al Habeas Data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la Acción de Tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la Acción de Tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del Derecho Fundamental del Habeas Data del titular.

Se recuerda lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-176A de 2014 cuando señaló: *“Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:*

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

*El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:*

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

En el presente asunto se dijo por el Sr. Director de la Unidad de Gestión de Reclamos del BANCO DE OCCIDENTE, que al darle respuesta al accionante a la petición presentada se encontró, que la citada entidad le otorgó el crédito libranza No. **4321 “el cual presenta mora desde enero de 2021, precisando que a la fecha -18 de abril de 2022- tiene 503 días en mora.

Pero dijo el accionante en su memorial de impugnación, que la información dada por el banco no es válida debido a que “la obligación con esta entidad se encuentra saldada desde el mes de Julio del 2021, por lo que se puede evidenciar que la información que está reportando las entidades no es verídica y no están generando las actualizaciones de manera correcta”.

Para la demostración de la vulneración de los derechos aducidos por el accionante allegó, con el escrito de solicitud de Amparo Constitucional, copia de su documento de identificación y copia de la solicitud radicada ante el BANCO DE OCCIDENTE.

Para ésta Sede Constitucional resulta imposible determinar que lo expuesto por el accionante se ajuste a la realidad social y procesal, toda vez que no se allegó siquiera documento que relacione el pago de la obligación Crédito libranza No. **4321, del cual dice el banco accionado tiene más de 503 días de mora.

Tiene en cuenta ésta Sede Constitucional lo expuesto en el párrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, que Modificara y adicionara el artículo 13 de la citada Ley 1266 de 2008, y que establece:

“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”

Por lo expuesto, y al no aparecer prueba alguna de parte del accionante que demuestre que la obligación contraída por la modalidad de libranza con el banco accionado haya sido cancelada en su totalidad, se tiene por obligatorio confirmar la Sentencia materia de Impugnación en cuanto a tener por superado el hecho de la vulneración del Derecho de Petición, y negar el amparo en cuanto al Derecho al Habeas Data, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el la Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, de fecha veinte (20) de mayo de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

2º Inst. 22-0620 Leonidas Quiroz Vs. Banco de Occidente.-
Amdlh/29062022/1:00p.m.-